

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, tramite pendiente de impulso de parte del demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.

El Secretario,

JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 478/

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO SANTORINI P.H

Demandados: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE) - FONDO PARA LA REHABILITACION

ASUNTO

Como quiera que la parte demandante no ha sido diligente en lo concerniente a la notificación del demandado, y en consideración al extenso termino transcurrido sin recibir manifestación alguna, se procederá a resolver lo pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En el presente asunto, se tiene que la última actuación es el auto de fecha doce (12) de marzo de 2020, notificado en estados N° 35 coetáneo, donde se agregó al plenario las constancias de notificación del art. 291 del C.G del P., luego, sin lograr la comparecencia del demandado, la carga imputada al demandante seria la prevista en el art. 292 C.G. del P., que en todo caso corresponde al mismo su verificación, luego, se tiene que ha transcurrido desde entonces más de un (1) año, sin que el extremo activo presente manifestación alguna, máxime cuando la carga de integrar la litis no se ha cumplido, y sin ello no es posible subsumir las etapas venideras del sub judice, por lo que se torna imperioso declarar la terminación del proceso frente al precitado demandado de conformidad con el artículo 317 numeral 2 rituario.

Como quiera que la carga procesal endilgada es determinante para disponer tanto el inicio como la continuidad del proceso con quien se pretende como pasiva, lo que ciertamente va en contravía del principio de celeridad que gobierna el proceso y observados, como se encuentran, los presupuestos de la norma transcrita, se declarará el desistimiento tácito de la demanda contra el demandado SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE) – FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

Sin más consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda contra el demandado **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE) – FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO** por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas, por secretaria procédase de conformidad.

TERCERO: se ordena el **ARCHIVO** del presente proceso previa anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza